RESOLUCION No. 200.36.22 1280 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 900.16-081 del 02 de mayo de 2016 con radicado YO.2016-04974 del 10 de mayo de 2016 (fl.1), la Coordinación de la Unidad Ambiental de Cáqueza, remitió a la sede principal de Corporinoquia, queja interpuesta en esa unidad por la señora Adela Santiago de Hernández con radicado C.A.2016-00441 del 29 de abril de 2016 (fls.2-27), en la cual se pone en conocimiento lo siguiente:

"...que la empresa Agregados de Oriente SAS, obtuvo el título minero IGJ08051X a nombre de Isnardo Céspedes Rojas y otros, en la vereda Hoya de Santiago, municipio de Cáqueza con un área de explotación de 182 hectáreas aproximadamente, en los afluentes del río Cáqueza y río Negro.

...que en la actividad llevan a cabo la explotación minera sobre el rio, cometiendo una serie de irregularidades y atropellos contra el rio y la comunidad que depende de el sin calcular los riesgos y posibles amenazas, amparados en la licencia minera No. 20703.

...es clara la violación cometida pues han modificado el cauce del rio, ingresando volquetas directamente al rio para la explotación de material dentro del cauce.

Cada vez que desvían el rio aprovechan para aumentar los playones para la explotación de material, incluso en predio ajenos han ampliado el cauce del rio, dejando desprotegidos los terrenos a lado y lado del mismo..."

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.16.0185 de 11 de mayo de 2016 (fls.28-29), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 13 de mayo de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita técnica de inspección ocular al patio de beneficio de Agregados del Oriente ubicado en el municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos descritos y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio. Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de 30 de junio de 2016 (fls.30-34).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante auto No. 200.57.16-2518 de 14 de octubre de 2016 (fls.37-40), se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, con Nit. 900.056.122-6.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2016 (fl.53).

Que a través del acto administrativo No. 200.57.17-0152 de 26 de enero de 2017 (fls.62-68), la Secretaría General formuló pliego de cargos en contra de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, con Nit. 900.056.122-6. Auto que fue notificado por medio electrónico el día 28 de febrero de 2017 (fl.93).

Que mediante el radicado YO.2017-03065 del 14 de marzo de 2017, el representante legal de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., presentó descargos contra el auto No. 200.57.17-0152 de 26 de enero de 2017, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No.200.57.17.1691 de fecha 07 de junio de 2017 (fls.165-167), se abrió etapa probatoria. Dicho Auto fue notificado a la empresa investigada, por medio electrónico el día 29 de junio de 2017 (fl.174).

Que mediante memorando interno No 500.17.0960 del 05 de diciembre de 2017 (fl.175), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allegó el concepto técnico No.500.10.1.17.1828 del 05 de octubre 2017 (fls.176-183).

Que mediante el acto adminsitrativo No. No.200.6.20.1657 del 29 de diciembre de 2020 (fls.189-190), se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado de manera electronica el dia 10 de mayo de 2021 (fl.191).

Que vencido el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la empresa investigada no presentó alegatos de conclusion.

Que mediante el memorando No.500.22.0345 del 15 de marzo de 2022 (fls.194), la subdirección de Control y Calidad Ambental, allegó a este despacho el concepto técnico No.500.8.2.21.1481 del 17 de diciembre de 2021 (fls.195-203), de evaluación del impacto y tasación de multa.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o juridicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 900.056.122-6, quien es la titular de los permisos y autorizaciones ambientales otorgados mediante la Resolución con No.200.15.07.0524 del 8 de junio de 2007, para el funcionamiento de una planta trituradora de materiales de construcción, en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

Pruebas de CORPORINOQUIA:

- ✓ **Concepto técnico No.500.10.1.16.0657 del 30 de junio de 2016 (fls.30-34):** Producto de la visita técnica realizada el dia 13 de mayo de 2016, a la vereda Rio Negro, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, donde opera una planta trituradora de materiales de construcción de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.

- ✓ **Concepto Técnico No.500.10.1.17.1828 del 05 de octubre de 2017 (fls.176-183):** Producto de la visita técnica realizada al rio Negro, vereda Hoya de Santiago, municipio de Cáqueza, departamento de Casanare el dia 10 de agosto de 2017, correspondiente a la evaluación de los descargos, presentados por la empresa investigada a través del radicado YO.2017.03065 del 14 de marzo de 2017.

Pruebas de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S:

- ✓ **Radicado YO.2017.03065 del 14 de marzo de 2017 (fls.95-102):** a través del cual la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, presentó descargos contra el auto No. 200.57.17-0152 de 26 de enero de 2017, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia según el concepto técnico No 500.10.1.16.0657 de 30 de junio de 2016, se enmarca como incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar extracción de material de construcción del río Negro ubicado en la vereda Río Negro Sur del municipio de Cáqueza Cundinamarca, en un área de 482 m^2 con una profundidad de 1.5 metros y en un volumen de 723 m3, sin contar con título minero y licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente ya que la explotación se realizó por fuera de los límites del polígono licenciado por la Corporación en la Resolución No. 500.41.12-0748 de 12 de junio de 2012, además por realizar la captación de aguas superficiales del río Negro por fuera del punto concesionado por la Corporación y en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010 y finalmente por realizar el Vertimiento de aguas residuales industriales al río Negro por fuera del punto autorizado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010; configurándose dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No. 200.57.16-2518 de 14 de octubre de 2016 (fls.37-40), se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, con Nit. 900.056.122-6, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Del concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de 30 de junio de 2016, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que la empresa ***AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA,*** *se encuentra realizando extracción de material del rio Negro por fuera del polígono autorizado por la Agencia Nacional de Minería y la Licencia otorgada por la Corporación (se está llevando a cabo en un área de 482 metros cuadrados con una profundidad de 1,5 metros, lo que nos da un volumen de 723 metros cúbicos), así como también se encuentra captando aguas superficiales y vertiendo aguas residuales industriales en puntos que no fueron autorizados por la Corporación.*
(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2016 (fl.53).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.57.17-0152 de 26 de enero de 2017 (fls.62-68), la Secretaría General, formuló cargos en contra de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, con Nit. 900.056.122-6, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: *Por realizar extracción de material de construcción del rio Negro ubicado en la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza Cundinamarca, en un área de 482 m² con una profundidad de 1.5 metros y en un volumen de 723 m3, sin contar con título minero y licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente ya que la explotación se realizó por fuera de los límites del polígono licenciado por la Corporación en la Resolución No. 500.41.12-0748 de 12 de junio de 2012, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de30dejuniode2016.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió el Artículo 99 Decreto 2811 de 1974 y los artículos 7 y 9 del Decreto 2041 de 2014.

CARGO SEGUNDO: *Por realizar la captación de aguas superficiales del rio Negro por fuera del punto concesionado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010. Toda vez que el punto autorizado se encuentra localizado en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.980 Este: 1.018.860 y la captación se realizó en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.693 Este: 1.019. 290, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de 30 de junio de 2016.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió los artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2. Respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo primero de la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010.

CARGO TERCERO: *Por realizar el Vertimiento de aguas residuales industriales al rio Negro por fuera del punto autorizado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010, toda vez que, el punto autorizado se encuentra localizado en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.980 Este: 1.018.860 y el vertimiento se realizó en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.615 Este: 1.019.239, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de 30 de junio de 2016.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió el Artículo 41, Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 y el Literal a) del Artículo 8, Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el numeral tercero del artículo primero de la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010".

Dicho Auto fue notificado a la empresa investigada por medio electrónico el día 28 de febrero de 2017 (fl.93).

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.17-0152 del 26 de enero de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la empresa investigada podría presentar sus descargos.

Que estando fuera del término legal, la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, presentó descargos contra el auto No. 200.57.17-0152 del 26 de enero de 2017, mediante radicado YO.2017-03065 del 14 de marzo de 2017, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el cual fue decretado como prueba y valorado técnicamente, por lo cual se transcribirá en el siguiente acápite.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del acto administrativo No. No.200.57.17.1691 de fecha 07 de junio de 2017, se abrió el proceso a etapa probatoria; auto en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO SEGUNDO: tener como medio probatorio el concepto técnico No. 500.10.1.16-0657 de 30 de junio de 2016, y la aerofotografía 1 y 2 junto con las ilustraciones incluidas en el escrito de descargos aportado por la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE SAS, mediante radicado No. Yo 2017-03085 de 14 de marzo de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación lo siguiente:

- *Realizar una visita técnica al lugar en donde se evidenció la explotación de material del río Negro por fuera del polígono concesionado, la captación de aguas superficiales del río negro y el vertimiento de aguas residuales no domesticas por fuera de los puntos autorizados por la Corporación, con el fin de constatar lo afirmado por el investigado en el escrito de descargos y verificar si en efecto el mismo es quien realizó las conductas endilgadas en el pliego de cargos No. 200.57.17-0152 de 28 de enero de 2017.*

- Realizar la evaluación de los argumentos técnicos presentados en el escrito de descargos radicado bajo el No. Yo 2017 -03065 de 14 de marzo de 2017, y analizados junto con el material probatorio obrante en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: No tener como elemento probatorio la certificación emitida por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA mediante oficio No. 500.40.18-01102 de 29 de enero de 2018, por las razones expresadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.
(...)"

El auto anterior fue notificado a la empresa investigada, por medio electrónico el día 29 de junio de 2017 (fl.174).

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar y transcribir las pruebas o acervo probatorio obrante dentro del expediente No.200.38.16.275:

Pruebas de Corporinoquia:

Concepto técnico No.500.10.1.16.0657 del 30 de junio de 2016 (fls.30-34): Producto de la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2016, a la vereda Río Negro, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, donde opera una planta trituradora de materiales de construcción de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, del cual se extrae lo siguiente:

III. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea, VITAL N° 0600000000000127611 y radicados N° 2016-04974 del 10 de Mayo de 2016 y Radicado N° Ca.2016.00441 del 29 de Abril de 2016, ante Corporinoquia, donde, la señora Adela Santiago de Hernández, pone en conocimiento que la sociedad Agregados de Oriente S.A.S, lleva a cabo una explotación minera sobre el rio cometiendo una serie de irregularidades y atropellos a la comunidad, sobrepasando sus límites de explotación, invadiendo predios, desviación del rio, la utilización de agua del rio para su actividad minera la vierten contaminada sin ningún tipo de tratamiento, no cuentan con una barrera de protección ambiental que impida que el polvillo emanado de dicha actividad no contamine predios, Corporinoquia da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.185 del 11 de Mayo de 2016 y ordena la realización de una visita técnica de inspección al lugar referenciado, con el objeto de verificar los hechos denunciados, se realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2016, al área presuntamente afectada, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas Datum WGS 84, LATITUD N: 4° 23' 17.74" y LONGITUD W: 73°54'25.68", evidenciándose que la extracción de material se realiza en el cauce del rio Negro dentro del contrato de concesión N° 20103 el cual cuenta con Resolución N° 200.41.10.0807 del 18 de Junio de 2010, mediante la cual Corporinoquia renovó la Licencia ambiental otorgada a la señora Sandra Patricia López, para el proyecto de explotación y beneficio de material de construcción en el cauce del Rio negro, en las Veredas El Tablón, Rio Negro en jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, en campo se observó un remanente de una extracción de materiales de construcción, la cual se realizó aparentemente por el método continuo, una vez revisada la información obtenida en campo por medio del GPS y con la ayuda del programa Google Earth se identificó que la extracción de materiales se realizó fuera del polígono autorizado por La Agencia Nacional de Minería y de la licencia otorgada por Corporinoquia a que se encuentra con una imagen del 27 de Enero del 2016 la cual muestra claramente la zona de extracción fuera del polígono autorizado, en un área de 482 metros cuadrados con una profundidad de 1,5 metros lo que nos da un volumen de 723 metros cúbicos, en lo referente a la captación de aguas superficiales una vez comparada la información obtenida en campo con la que reposa en el expediente se encontró que los puntos de captación de agua superficial como el de vertimiento de aguas industriales al rio Negro, no se encuentran en el lugar autorizado por Corporinoquia, por lo cual, se declara como responsable a la sociedad Agregados del Oriente Ltda identificada con Nit 900056122-6; Dirección de correspondencia Carrera 4 N° 4 - 22 Municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, Numero de Contacto 3003210369.

En atención a lo anteriormente escrito y teniendo en cuenta los parámetros establecidos mediante el Decreto 3678 del 04 de octubre 2010, a continuación se identifican:

- *Beneficio Ilícito (B)*

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Para poder realizar la extracción de materiales es necesario contar con título minero y licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debido a esto se debe tener en cuenta la Resolución N° 500.41.11-0172 del 02 de Febrero de 2011, Mediante la cual Corporinoquia establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Por otra parte ya que se realizó la extracción de material de construcción (Gravas de Rio) en un volumen de 723 m³ es necesario tener en cuenta la resolución N° 126 del 27 de Marzo de 2015, por la cual se determinan los precios base de los minerales no metálicos.

- *Factor de Temporalidad (a)*

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Según el Decreto 3678 de 2010, Factor de Temporalidad, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- *Grado de Afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (i)*

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Al realizar la extracción de materiales por fuera del contrato de concesión licenciado por Corporinoquia no se cuenta con un instrumento de planeación y control de la explotación, además no se conoce la forma en la cual se comporta el río en este sector ya que no hay estudios que avalen la factibilidad de ser explotado.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Para el caso no se presentan agravantes ni atenuantes.

• Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

No se generaron costos asociados debido a que los costos generados son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

- *Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)*

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RÜES, basados en la razón social de la empresa Agregados del Oriente Ltda, arrojando como resultado que las actividades económicas son Transporte de carga por carretera, actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, construcción de otras obras de ingeniería civil.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a Secretaría General, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de Junio de 2012, mediante la cual Corporinoquia, renueva a la Sociedad Agregados del Oriente Ltda, los permisos y autorizaciones ambientales otorgadas mediante la Resolución N° 200.15.07.0524 del 08 de Junio de 2007, para el funcionamiento de una planta Trituradora de materiales de construcción, en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, en los siguientes Artículos:

***Artículo Primero numeral** 1.4 la captación en la fuente solamente se podrá realizar en el punto autorizado y no deberá exceder el caudal concesionado (42.03 l/s), lo anterior debido a que el punto autorizado es Coordenadas Origen Bogotá Norte 976.980; Este 1.018.860 y el observado en campo es Norte 976.693 Este 1019290.*

***Artículo Primero numeral** 3. **Permiso** de **vertimiento** de **aguas residuales industriales**, (...) el presente permiso de vertimiento, se sujeta al cumplimiento de las obligaciones que a continuación de la tabla se enumeran: Coordenadas origen Bogotá Norte 976.980; Este 1.018.860 mientras el vertimiento observado se localiza en las coordenadas origen Bogotá Norte 976.615, Este 1.019.239.*

Además se realizó la extracción de material fuera de los límites del polígono Licenciado por Corporinoquia, esto se debe considerar como minería ilegal, ya que no cuente con un contrato de concesión otorgado por la agencia Nacional de minería ni Licencia ambiental Otorgada por la autoridad ambiental competente. (...)"

Concepto Técnico No.500.10.1.17.1828 del 05 de octubre de 2017 (fls.176-183): Producto de la visita técnica realizada al río Negro, vereda Hoya de Santiago, municipio de Cáqueza, departamento de Casanare el día 10 de agosto de 2017, correspondiente a la evaluación de los descargos, presentados por la empresa investigada a través del radicado YO.2017.03065 del 14 de marzo de 2017, donde se recomendó aceptar el descargo contra el cargo primero y no aceptar los argumentos expuestos para los cargos segundo y tercero, tal como se transcribirá más adelante en el acápite correspondiente a la evaluación de descargos.

Pruebas de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S:

Escrito de descargos con radicado YO.2017.03065 del 14 de marzo de 2017 (fls.95-102): a través del cual la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, presentó descargos contra el auto No. 200.57.17-0152 de 26 de enero de 2017, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

"(...) I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Una vez revisada la providencia emitida por su Honorable Despacho, por medio de la cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, a continuación el sustento fáctico que respalda mi defensa de manera detallada frente a las afirmaciones contenidas en el concepto No. 500.10.1.16.0657 del 30 de junio 2016 emitido esa entidad, de acuerdo a la visita efectuada el día 13 de mayo de 20216:

CARGO PRIMERO: *Por realizar extracción de material de construcción del río Negro ubicado en la vereda Río Negro Sur del municipio de Cáqueza Cundinamarca en un área de 482 m2 con una profundidad de 1.5 metros y un volumen de 723 m³, sin contar con título minero y licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente ya que la explotación se realizó por fuera de los límites del polígono licenciado por la Corporación en la Resolución No. 500.41.12-0748 de 12 de junio de 2012, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 del 30 de Junio de 2016.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió el artículo 99 Decreto 2811 de 1974 y los artículos 7 y 9 del decreto 2041 de 2014.

DESCARGO: NO ES CIERTO EL CARGO: La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, en el área referida, nunca ha efectuado labores mineras, en áreas que no cuente con título minero y Licencia ambiental, para adquirir los agregados pétreos necesarios para el proceso de beneficio.

En el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 del 30 de junio de 2016, establece:

... en campo se observó un remanente de extracción de materiales de construcción, la cual se realizó aparentemente por el método continuo, una vez revisada la información obtenida en campo por medio del GPS y con la ayuda del programa Google Earth se identificó que la extracción de materiales se realizó fuera del polígono autorizado por la Agencia Nacional de Minería y de la Licencia otorgada por Corporinoquia a que se encuentra en una imagen del 27 de Enero de 2016 la cual muestra claramente la zona de extracción fuera del polígono autorizado, en un área de 462 metros cuadrados con una profundidad de 1.5 metros lo que nos da un volumen de 723 metros cúbicos.

Si bien es cierto que mi representa adquiere materiales de construcción en el área licenciada ambientalmente por CORPORINOQUIA a la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN; mediante Resolución No. 200.15.05-0427 de 14 de Junio de 2005 y renovada Resolución No 200.41.10.-0807 del 18 de Junio de 2010; proyecto que tiene una serie de obligaciones entre las cuales esta realizar el amojonamiento de los vértices del polígono licenciado ambientalmente, para establecer con claridad el área del proyecto, labores mientras que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., ha efectuado dentro del título minero No 20703.

Ahora bien, según lo afirmado por los profesionales que efectuaron la inspección ocular, el día 13 de mayo de 2016, donde georreferenciada un punto donde supuestamente se llevó a cabo una explotación de material de arrastre por fuera del polígono licenciado referido, indilgando a mi representada la

responsabilidad por el simple hecho de estar frente a las instalaciones de la empresa la supuesta actividad minera realizada y sustentada en una aerofotografía de fecha 27 de enero de 2016 (...).

El yacimiento pétreo está conformada por material aluvial no consolidado que son transportados por la corriente de los ríos Negro y Cáqueza y depositados dentro del cauce activo, formando playones, pueden cambiar de forma y tamaño que con las crecientes. Dentro del polígono referido, en el sector superior se encuentra una parte de un playón, hasta donde el Titular del contrato de concesión No 20703, efectúa las labores mineras, observando que la corona del playón, es perpendicular a la dirección del flujo, y al tratarse de material no consolidado, como consecuencia del aumento de caudales que cubre el depósito aluvial, origina erosión de fondo, desprendiendo los cantos rodados junto con la matriz que los contiene hacia aguas abajo; desplazando hacia aguas arriba la corona de la excavación, efecto natural originado por el caudal del río Negro.

Por tratarse de un yacimiento pétreo conformado por material aluvial no consolidados, se defecta la alta erodabilidad de los materiales alterándose rápidamente la cara frontal de la excavación por la acción de la corriente en época de medios y altos caudales siendo altamente vulnerables a la erosión hídrica, transportándolos hacia aguas abajo (...)

Según el punió georreferenciado por los profesionales que atendieron la queja (Lafitud N 4°23'17.74", Longitud W: 73°54'25.68") dista del lado superior del polígono Licenciado aproximadamente 8 metros, sin contar el grado de precisión del GPS utilizado (Garmin Oregón 600) que esta por el orden de +- <10 metros.

- *Receptor: 24 Canales Paralelo GPS + GLONASS, para rastrear la señal de los satélites y calcular la posición.*
- *Tiempo de Adquisición: Warm (En Caliente) 1 segundos, Cold (En frío) 38 segundos.*
- *AutoLocate: 45 segundos.*
- *Precisión GPS: < 10 metros, 95% típico*
- *Velocidad: 0.05 m/segundos*
- *Precisión DGPS (WAAS): < 5 metros 95% típico*
- *Actualización: Cada Segundo*
- *Protocolo de Mensajes: NMEA 0183 protocolo de salida.*
- *Antena: incorporada quad helix y conexión para antena externa (MCX)*
- *Interfaces: USB alta velocidad.*

• *Cuadro 1. Especificaciones del GPS Garmin Oregón 600 (Fuente. Web Garmin).*

CARGO SEGUNDO: *Por realizar la captación de aguas superficiales del río Negro por fuera del punto concesionado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, toda vez que el punto autorizado se encuentra localizado en las coordenadas origen Bogotá, Norte 976.980 Este: 1.018.860 y la captación se realizó en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.693 Este: 1.019.290, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de 30 de Junio de 2016....*

DESCARGO: *NO ES CIERTO EL CARGO. La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, ha realizado la captación de agua del río Negro en el punto autorizado en la resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007, renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, por medio del cual se otorgan permisos ambientales a mi representada para la operación de una planta trituradora localizada en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, actos administrativos que se encuentran en el expediente No. 200.07.07-215 (...).*

El punto de concesión de agua autorizado a la sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS está definido por las coordenadas planas origen Bogotá:

NORTE	*ESTE*
976.980	*1.018.860*

Tabla 1. Punto de captación aguas del río Negro

Es importante mencionar que debido al cambio de los niveles del río Negro, sedimentación del lecho, este puede cambiar puntalmente, pero siempre frente al punto autorizado, en un radio no mayor a 20 metros y bajo los términos y condiciones de CORPORINOQUIA.
(...)
Al georreferenciar el punto donde presuntamente se está efectuando la captación de aguas del río Negro, este se encuentra al costado izquierdo de la fuente hídrica, en una zona montañosa, que no hace parte del cauce del río referido. (...), a más de 500 metros del punto real autorizado a mi representada.

*Por lo anterior mi representada no utiliza ningún tipo de permiso ambiental establecido en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, **puesto que se trata de otro proyecto diferente** al que desarrolla la sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS y que reposan en el expediente No. 97 -0330.*

***CARGO TERCERO:** Por realizar el vertimiento de aguas residuales industriales al Río Negro por fuera del punto autorizado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, toda vez que el punto autorizado se encuentra localizado en las coordenadas origen Bogotá, Norte 976.980 Este: 1.018.860 y el vertimiento se realizó en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.615 Este: 1.019.239, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 de 30 de Junio de 2016....*

***DESCARGO:** NO ES CIERTO EL CARGO: La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, ha realizado el vertimiento de aguas residuales industriales al río Negro en el área autorizada por CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007, renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, por medio del cual se otorgan permisos ambientales a mi representada para la instalación y funcionamiento de una planta trituradora localizada en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, actos administrativos que se encuentran en el **Expediente No. 200.07.07-215** (...).*

El punto de vertimiento de aguas residuales industriales autorizado a la sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS está definido por las coordenadas planas origen Bogotá:

NORTE	*ESTE*
976.980	*1.018.860*

Tabla 2. Punto de vertimiento de aguas residuales industriales al río Negro

Es importante mencionar que siempre se utiliza el mismo canal de descarga al río Negro en el punto autorizado y bajo los términos y condiciones de CORPORINOQUIA.

Al georreferenciar el punto donde presuntamente se está efectuando el vertimiento de aguas industriales al río Negro, este se encuentra al costado izquierdo de la fuente hídrica, en una zona montañosa, que no hace parte del cauce del río referido, (...), a más de 500 metros del punto real autorizado.

*Por lo anterior ratifico que mi representada no utiliza ningún tipo de permiso ambiental establecido en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, **pues se trata de otro proyecto diferente** al que desarrolla la sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS y que reposan en el expediente **No. 97 -0330.***

II. PETICIÓN

*En atención a los fundamentos de Hecho expuestos y en la prueba legal y oportunamente allegadas al proceso solicito proceder a dar por terminado el proceso sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. **200.38.16-275** contra mi representada AGREGADOS DE ORIENTE SAS y el consecuente archivo del precitado expediente.*

III. PRUEBAS

1. Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el CARGO PRIMERO. Relativo a la presunta explotación sin contar con título minero ni licencia ambiental solicito:

1.1. Tener como PRUEBA DOCUMENTAL la aerofotografía 1, la ilustración 1 y el cuadro 1 incluidas en los presentes descargos.

1.2. Realización de una visita técnica al área donde presuntamente mi representada realizo la explotación de material de arrastre del río Negro, y establecer el tipo y ubicación del yacimiento, presencia de efectos erosivos hídricos, transporte de materiales de arrastre, niveles de agua alcanzados por el río Negro, entre otros.

*2. **Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el CARGO SEGUNDO. Relativo a la presunta captación de agua en un punto diferente al autorizado solicito:***

2.1. Tener como PRUEBA DOCUMENTAL las fotos 1 y 2, y aerofotografía 2 incluidas en los presentes descargos.

2.2. Realización de una visita técnica al área donde presuntamente mi representada realiza la captación de agua en un lugar diferente al autorizado en el río Negro.

2.3. Tener en cuenta la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007, por medio del cual CORPORINOQUIA otorga permisos ambientales (incluyendo la concesión de aguas) a la SOCIEDAD AGREGADOS DE ORIENTE SAS para la instalación y funcionamiento de una planta trituradora localizada en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, que se encuentran en el expediente No. 200.07.07-215.

2.4. Tener en cuenta la certificación emitida por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA mediante oficio No. 500.40.16-01102 de febrero 29 de 2016.

3. Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el CARGO TERCERO. Relativo al presunto vertimiento de aguas residuales industriales en un punto diferente a la autorizada solicito:

3.1. Tener como PRUEBA DOCUMENTAL las fotos 3 y 4, y aerofotografía 2 incluidas en los presentes descargos.

3.2. Realización de una visita técnica al área donde presuntamente mi representada realiza el vertimiento de aguas residuales industriales en un lugar diferente al autorizado en el río Negro.

3.3. Tener en cuenta la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007, por medio del cual CORPORINOQUIA otorga permisos ambientales (incluyendo el de vertimiento) a la SOCIEDAD AGREGADOS DE ORIENTE SAS para la instalación y funcionamiento de una planta trituradora localizada en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, que se encuentran en el expediente No. 200.07.07-215.

3.4. Tener en cuenta la certificación emitida por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA No. 500.40.16-01102 de febrero 29 de 2016.
(...)"

DE LA EVALUACIÓN TECNICA DE DESCARGOS

Del escrito de descargos este Despacho mediante el memorando No.200.17.0371 del 07 de junio de 2017 (fl.164), le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se realizara la evaluación técnica de los descargos.

Lo que se llevó mediante el Concepto Técnico No.500.10.1.17.1828 del 05 de octubre de 2017 (fls.176-183), donde se recomendó aceptar el descargo presentado contra el cargo primero y no aceptar los argumentos expuestos para los cargos segundo y tercero, por las siguientes razones.

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo dispuesto en el Memorando Interno N° 200.17-0371 del 07 de junio de 2017 mediante el cual, Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad visita técnica y evaluación de los argumentos técnicos presentados en el escrito de descargos radicados bajo el N° YO 2017-03065 del 14 de marzo de 2017 por medio de funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita al área de interés del proyecto Agregados de Oriente S.A.S, el día 10 de agosto de 2017, en la cual se evidenció, una captación de agua con electrobomba, del margen derecho del río Negro, específicamente en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°23'17.6" W 73°54'26,6" y un vertimiento de agua en el margen derecho del río Negro, específicamente en las coordenadas Geográficas WGS 84 N 4°23'14,5 W 73°54, adicionalmente se evidenció un antiguo canal de vertimiento con un descole en las coordenadas Geográficas WGS 84 N 4°23'14,5" W 73°54'27,3", respecto a las actividades de extracción de material de arrastre durante el desarrollo de la visita no se observó la ejecución ni huellas o remanentes relacionadas con esta actividad.

Finalmente, se considera lo siguiente respecto a los descargos del Auto N° 200.57.17-0152 del 26 de enero de 2017 allegados por el señor Edgar González Vargas, Representante Legal de la Sociedad Agregados de Oriente S.A.S, mediante radicado N° YO 2017-03065 del 14 de marzo de 2017.

***CARGO PRIMERO:** Por realizar extracción de material de construcción del río Negro ubicado en la vereda Río Negro Sur del municipio de Cáqueza Cundinamarca, en un área de 482 m^2 con una profundidad de 1.5 metros y un volumen de 723 m^3, sin contar con título minero y licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente ya que la explotación se realizó por fuera de los límites del polígono licenciado por la Corporación en la Resolución No. 500.41.12-0748 de 12 de junio de 2012, de*

conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 del 30 de Junio de 2016.

DESCARGO: NO ES CIERTO EL CARGO: La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, en el área referida, nunca ha efectuado labores mineras, en áreas que no cuente con título minero y Licencia ambiental, para adquirir los agregados pétreos necesarios para el proceso de beneficio. (...)

Una vez revisada y analizada la información expuesta, en el radicado N° YO 2017-03065 del 14 de marzo de 2017 ***se acepta el descargo respecto al cargo primero*** *del Auto N° 200.57.17-0152 del 26 de enero de 2017 por otra parte durante el desarrollo de la vista del día 10 de agosto de 2017 no se realizaban actividades de extracción de material de arrastre dentro del área del contrato de concesión 20703.*

CARGO SEGUNDO: Por realizar la captación de aguas superficiales del rio Negro por fuera del punto concesionado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, toda vez que el punto autorizado se encuentra localizado en las coordenadas origen Bogotá, Norte 976.980 Este: 1.018.860 y la captación se realizó en las coordenadas origen Bogotá Norte: 976.693 Este: .1.019.290(...).

DESCARGO: NO ES CIERTO EL CARGO: La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, ha realizado la captación de agua del rio Negro en el punto autorizado de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de junio de 2007; renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de junio de 2012.

En atención a lo expuesto en el descargo segundo, se aclara que en el numeral 1.4, de la concesión de aguas superficiales, Articulo primero de la Resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012 cita "La captación en la fuente hídrica autorizada solamente se podrá realizar en el punto autorizado, y no podrá exceder el caudal concesionado (42.03 l/s)", por lo cual no hay rango de movilidad de 20 metros como se cita en el documento.

En el programa ArcMap, se graficaron las coordenadas planas que se encontraban tanto en la Resolución Agregados de Oriente SAS como en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016 relacionadas con la concesión de aguas superficiales y vertimiento de aguas industriales de la sociedad Agregados de Oriente SAS; por otra parte, se graficó las coordenadas geográficas tomadas en campo el día 10 de agosto de 2017, evidenciándose lo siguiente:

Las coordenadas presentadas por la empresa Agregados de Oriente SAS, mediante radicado N° YO 2017- 03065 del 14 de marzo de. 2017 se graficaron en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá (...), mostrándonos efectivamente que los puntos referenciados muestran un desplazamiento de alrededor de 500 metros con respecto a los graficados por la corporación en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016; Esto se debe a que las coordenadas representadas por CORPORINOQUIA en dicho concepto se graficaron en el sistema de coordenadas Colombia Bogotá Zona como se puede ver en la imágenes (...), información que puede ser corroborada en el folio 31 del expediente N° 200.38.16.275, imagen N°2, y/o página 3 del concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016. Dicha coordenada citada en el concepto técnico graficada en el programa Google Earth se encuentra a una distancia aproximada de 58 metros del punto autorizado, de igual manera la sociedad Agregados dé Oriente SAS, solicito visita de inspección técnica con el objetivo de verificar el punto de captación de aguas superficiales, visita en la cual se pudo corroborar dicha información, es decir el permiso de captación de aguas NO se realiza en el punto autorizado por Corporinoquia mediante Resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 201-2. Debido a esto se considera que la empresa no viene cumplimento con lo establecido en el numeral 1 del artículo primero de Resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012, por medio de la cual se renovaron los permisos y autorizaciones ambientales otorgados a la Sociedad Agregados de Oriente SAS.
(...)
CARGO TERCERO: Por realizar el vertimiento de aguas residuales industriales al Rio Negro por fuera del punto autorizado por la Corporación en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010.

DESCARGO: NO ES CIERTO EL CARGO: La sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, ha realizado el vertimiento de aguas residuales industriales al rio Negro en el área autorizada por CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007 renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, por medio del cual se otorgan permisos ambientales a mi representada para la instalación y funcionamiento de una planta trituradora localizada en la Vereda Rio Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, actos administrativos que se encuentran en el Expediente No. 200.07.07-215.

Se realizó el mismo procedimiento que en el cargo segundo como se describe a continuación:

Las coordenadas presentadas por la empresa Agregados de Oriente SAS, mediante radicado N° YO 2017- 03065 del 14 de marzo de 2017, sé graficaron en el sistema de coordenadas Magna Colombia

Bogotá (...), mostrándonos efectivamente que los puntos referendarios muestran un desplazamiento de alrededor de 500 metros con respecto a los graficados por la corporación en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016; Esto se debe a que las coordenadas representadas por CORPORINOQUIA en dicho concepto se graficaron en el sistema de coordenadas Colombia Bogotá Zona como se puede ver en la imágenes (N° 3, 9, 8 y 10), información que puede ser corroborada en el folio 31 del expediente N° 200.38.16.275, imagen N°2, Y/o página 3 del concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016T Dicha coordenada citada en el concepto técnico graficada en el programa Google Earth se encuentra a una distancia aproximada de 51 metros del punto autorizado, de igual manera la sociedad Agregados de Oriente SAS, solicito visita de inspección técnica con el objetivo de verificar el punto de vertimiento de aguas industrial, visita en la cual se pudo corroborar dicha información, es decir el permiso de vertimiento de agua industrial NO se realiza en el punto autorizado por Corporinoquia mediante Resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012' Debido a esto se considera que la empresa no viene cumplimento con lo establecido en el numeral 3 del artículo primero de Resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012(por medio de la cual se renovaron los permisos y autorizaciones ambientales otorgados a la Sociedad Agregados de Oriente SAS.

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente por Corporinoquia se considera que **en relación al Cargo Segundo y Cargo Tercero** del Auto N° 200.57.17-0152 del 26 de enero de 2017", mediante el cual se formularon cargos contra la empresa Agregados de Oriente SAS, **no se aceptan los descargos** toda vez que verificada la información y graficada en diferentes sistemas de coordenadas geográficas se evidencia que la concesión de aguas superficiales y vertimiento de aguas residuales industriales no se realiza en el punto de coordenadas origen Bogotá N 976.980 W: 1.018.860 autorizadas mediante resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012"por Corporinoquia, de lo contrario se realiza en el mismo rio y sobre la margen derecha pero a una distancias que dista de la autorizada entre 30 y 50 metros, de acuerdo al punto referenciado en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016 y la visita de verificación realizada el 10 de agosto de 2017 por funcionarios de Corporinoquia.*

En consideración de los anteriores argumentos se remite el presente Concepto Técnico a Secretaria General con destino al Expediente N° 200.38.16-0275, a fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar con ocasión del proceso sancionatorio ambiental.
(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo No. 200.6.20.1657 del 29 de diciembre de 2020 (fls.189-190), se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado de manera electronica el dia 10 de mayo de 2021 (fl.191).

Que dentro del término anterior la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, no presentó sus alegatos de conclusión.

VI. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 del 30 de junio de 2016, producto de la visita técnica realizada el dia 13 de mayo de 2016, al patio de beneficio Agregados del Oriente y contrato de concesión 20703, en el municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, queda claro que durante la mencionada visita técnica se evidenció que la extracción de material se realiza en el cauce del rio Negro dentro del contrato de concesión N° 20103 el cual cuenta con la Resolución No.200.41.10.0807 del 18 de Junio de 2010, mediante la cual Corporinoquia renovó la Licencia ambiental otorgada a la señora Sandra Patricia López, para el proyecto de explotación y beneficio de material de construcción en el cauce del Rio negro, en las Veredas El Tablón, Rio Negro en jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, en campo se observó un remanente de una extracción de materiales de construcción, la cual se realizó aparentemente por el método continuo, una vez revisada la información obtenida en campo por medio del GPS y con la ayuda del programa Google Earth se identificó que la extracción de materiales se realizó fuera del polígono autorizado por La Agencia Nacional de Minería y de la licencia otorgada por Corporinoquia a que se encuentra con una imagen del 27 de Enero del 2016 la cual muestra claramente la zona de extracción fuera del polígono autorizado, en un área de 482 metros cuadrados con una profundidad de 1,5 metros lo que nos da un volumen de 723 metros cúbicos, en lo referente a la captación de aguas superficiales una vez comparada la información obtenida en campo con la que reposa en el expediente se encontró que los puntos de captación de agua superficial como el de vertimiento de aguas industriales al rio Negro, no se encuentran en el lugar autorizado por Corporinoquia, lo que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria.

Por su parte la empresa investigada, mediante el radicado YO.2017.06671 del 05 de junio de 2017, presentó sus descargos dentro del término legal, argumentando en su defensa frente al cargo primero que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, en el área referida, nunca ha efectuado labores mineras, en áreas que no cuente con título minero y Licencia ambiental, para adquirir los agregados pétreos necesarios para el proceso de beneficio; que si bien es cierto su representa adquiere materiales de construcción en el área licenciada ambientalmente por CORPORÍNOQUIA a la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, mediante Resolución No. 200.15.05-0427 de 14 de Junio de 2005 y renovada por la Resolución No 200.41.10.-0807 del 18 de Junio de 2010, este proyecto tiene una serie de obligaciones entre las cuales está la de realizar el amojonamiento de los vértices del polígono licenciado ambientalmente, para establecer con claridad el área del proyecto, mientras que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., ha efectuado la extracción dentro del título minero No 20703. Frente a los cargos segundo y tercero alega que su representada tanto la captación aguas del rio Negro, como el vertimiento solo los ha ejecutados en el área autorizada por CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007, renovados mediante Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, para lo cual solicitó la práctica de una visita al área donde presuntamente su representada estaba realizando el vertimiento de aguas residuales industriales en un lugar diferente al autorizado en el río Negro.

Agrega además, que la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, nunca ha efectuado labores mineras, en áreas que no cuente con título minero y Licencia ambiental, para adquirir los agregados pétreos necesarios para el proceso de beneficio y concluye diciendo que su representada no utiliza ningún tipo de permiso ambiental establecido en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, puesto que se trata de otro proyecto diferente al que desarrolla la sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS y que reposan en el expediente No. 97-0330.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria General consideró pertinente ordenar la práctica de la visita técnica solicitada y disponer de la evaluación técnica de los descargos, lo cual tuvo lugar a través del concepto técnico No. 500.10.1.17.1828 del 05 de octubre de 2017, producto de la visita técnica realizada al rio Negro, vereda Hoya de Santiago, municipio de Cáqueza, departamento de Casanare el día 10 de agosto de 2017, con el fin de realizar la evaluación de los descargos, presentados por la empresa investigada a través del radicado YO.2017.03065 del 14 de marzo de 2017, donde se concluyó aceptar el descargo presentado frente al cargo primero y desestimar los descargos respecto de los cargos segundo y tercero, toda vez que verificada la información y graficada en diferentes sistemas de coordenadas geográficas se evidenció que la concesión de aguas superficiales y vertimiento de aguas residuales industriales no se estaba realizando en el punto de coordenadas origen Bogotá N 976.980 W. 1.018.860 autorizadas por Corporinoquia mediante resolución N° 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012, sin embargo se resaltó que se realiza en el mismo rio y sobre la margen derecha pero a una distancias que dista de la autorizada entre 30 y 50 metros, de acuerdo al punto referenciado en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0657 del 30 de junio de 2016 y la visita de verificación realizada el 10 de agosto de 2017 por funcionarios de Corporinoquia.

Luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.16.275, es claro para el Despacho que existió un incumplimiento a la normatividad ambiental, por parte de la empresa investigada, sin embargo, al estudiar el cargo segundo y el cargo tercero formulados a la empresa investigada en el auto No.200.57.17.0152 del 26 de enero de 2017, advierte el despacho que las conductas indilgadas y la tipificación normativa no corresponden entre sí, como quiera que, en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 del 30 de junio de 2016, se indicó como incumplida la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de julio de 2010 su numeral 1.4 del artículo primero y el artículo tercero; resolución que no guarda relación alguna con la concesión de aguas superficiales a captar del rio Negro, ni con el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales otorgados a la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A, cuyo incumplimiento dio origen a la apertura de esta investigación administrativa de carácter ambiental.

Además de lo anterior, al hacer la evaluación técnica de los descargos, el profesional designado para tal fin, aceptó el descargo frente al cargo primero y rechazó los descargos presentados frente a los cargos segundo y tercero, pese a que la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A, advirtió lo siguiente: *"...que su representada no utiliza ningún tipo de permiso ambiental establecido en la Resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, puesto que se trata de otro proyecto*

diferente al que desarrolla la sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS y que reposan en el expediente No. 97-0330", dicha manifestación no fue analizada al momento de efectuar la respectiva evaluación técnica; por lo que fue necesario que esta Secretaría General, entrara a revisar el expediente de permisos No. 97-0330, con el fin de constatar lo mencionado por la parte investigada en su escrito de descargos, encontrado efectivamente la resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, mediante la cual Corporinoquia renovó la Licencia ambiental otorgada a la señora Sandra Patricia López, identificada con cedula de ciudadanía No.52.211.575, para el proyecto de explotación y beneficio de material de construcción en el cauce del Rio negro, en las Veredas El Tablón, Rio Negro en jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, y del mismo modo al revisar el expediente de permisos No.200.07.07-215, se encontró la Resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, por medio del cual se renuevan unos permisos ambientales a la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE SAS, para la instalación y funcionamiento de una planta trituradora localizada en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, permisos que habían sido otorgados inicialmente por la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007.

Como se puede ver, la titular de la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia mediante la resolución No.200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, es la señora Sandra Patricia López, identificada con cedula de ciudadanía No.52.211.575, trámite que se adelanta en el expediente de permisos No. 97-0330 y por su parte la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE SAS, es la titular de la concesión de aguas superficiales a captar del rio Negro y del permiso de Vertimiento de aguas residuales industriales, renovados mediante la resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, trámite que se lleva en el expediente de permisos No.200.07.07-215; lo que lleva al Despacho a concluir que los cargos presentan falencias en su tipificación jurídica, toda vez que se invocó como incumplida una resolución o acto administrativo ajeno al asunto que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que, de conformidad con la prueba valorada, y con base en la información documental que reposa en los expedientes de permisos Nros. 97-0330 y 200.07.07-215, surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte de la empresa investigada, respecto de las conductas que fueren objeto del Auto No. 200.57.17.0152 del 26 de enero de 2017, mediante el cual se formularon cargos a la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., como es la inadecuada tipificación de los respectivos cargos.

VII. MARCO DE ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.16.275 y la información documental que reposa en los expedientes de permisos No.97-0330 y 200.07.07-215, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Que los cargos segundo y tercero formulados en contra de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A, mediante el auto No. 200.57.17.0152 del 26 de enero de 2017, están relacionados con la captación de aguas superficiales del rio Negro y del vertimiento de aguas residuales industriales en un punto no autorizado por Corporinoquia mediante la resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, tal como se indicó en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0657 del 30 de junio de 2016.

Que reposa en el expediente de permisos No.97-0330, la resolución No. 200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, por la cual Corporinoquia renovó la Licencia ambiental otorgada a la señora Sandra Patricia López, para el proyecto de explotación, transporte interno y beneficio de material de construcción (tipo arrastre) del área establecida en el contrato de concesión No.20703 (HEQH-01), concedida por INGEOMINAS, localizada en el cauce del río Negro, ubicada en las veredas el Tablón, río Negro Norte y río Negro Sur, jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.

Que al revisar el expediente de permisos No.200.07.07-215, se encontró la Resolución No.500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, por medio del cual se renuevan unos permisos ambientales (concesión de aguas superficiales a captar del río Negro y un permiso de vertimiento de aguas residuales industriales) a la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE SAS, para la

instalación y funcionamiento de una planta trituradora localizada en la Vereda Río Negro Sur, Jurisdicción del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, permisos que habían sido otorgados inicialmente por la Resolución No. 200.15.07.0524 del 8 de Junio de 2007.

En este punto del análisis queda claro que la titular de la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia mediante la resolución No.200.41.10.0807 del 18 de Julio de 2010, es la señora Sandra Patricia López, identificada con cedula de ciudadanía No.52.211.575, trámite que se adelanta en el expediente de permisos No. 97-0330 y por su parte la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE SAS, es la titular de los permisos ambientales renovados mediante la resolución No. 500.41.12-0748 del 12 de Junio de 2012, trámite que se lleva en el expediente de permisos No.200.07.07-215; lo que lleva al Despacho a concluir que los cargos presentan falencias en su tipificación jurídica, toda vez que se invocó como incumplida una resolución o acto administrativo ajeno al asunto que nos ocupa; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificaran las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios).

De lo anteriormente expuesto, es evidente que surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte de la empresa investigada, respecto de las conductas que fueren objeto del Auto No. 200.57.17.0152 del 26 de enero de 2017, mediante el cual se formularon cargos a la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., como es la inadecuada tipificación jurídica de los respectivos cargos.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la empresa AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.0152 del 26 de enero de 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 900.056.122-6, de los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17.0152 del 26 de enero de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, al E-mail: administrativo@agregadosdeoriente, o a quien se designe legalmente para el efecto, previa autorización conforme las reglas prescritas en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General

Revisó: *María del Pilar Vargas / C.P.S.No.120.12.13.22.125 del 25/01/2022*
Proyectó: *Mélida Pastrana - SG/ C.P.S.No.120-12-13-22-096 del 22/01/2022.*